



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00302
Proveniente del Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MICHELLE TATIANA RUIZ GRANADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.432, quien actúa a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida en contra de:
 - **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifiesta que:
 - El día 25 de noviembre de 2020, mientras conducía bicicleta, fue embestida por el vehículo de servicio público de placas WLT 610 conducido por ANDRÉS GALVIS HERNÁNDEZ, causándole lesiones en la humanidad.
 - Acotó que el bus de servicio público de placas WLT610, cuenta con la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
 - Indicó que en policía de tránsito que atendió el suceso realizó el respectivo informe policial de accidente de tránsito, en el cual codifico la hipótesis de responsabilidad No. 157 y anotó “no estar atento a los actores viales”, de ahí que se desprendiera la responsabilidad del asegurado.
 - Afirmó que le otorgaron “meses de incapacidad”, sin embargo, valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, este otorgó una incapacidad médico legal por doce (12) días.
 - Para la fecha del suceso devengada \$2.800.000.00., tuvo que costear gastos de medicamentos y transporte, aunado a que luego de casi dos años del accidente tiene



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

secuelas, tales como fuertes dolores de cabeza, cuadro de estrés al salir a la calle y dificultades de movilidad en sus extremidades inferiores.

- El día 22 de noviembre de 2022, a través de su apoderado elevó, vía correo electrónico, derecho de petición a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., bajo el radicado n.º SLPM 14943-2022.
- La mencionada reclamación no fue objetada ni pagada dentro de los términos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, venciendo el término el día 22 de diciembre del 2022 para dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela se dé respuesta de fondo.
- Ordenar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. entregar copia de la póliza que ampara al vehículo de placa WLT610 con todos sus anexos y la información del coaseguro.
- Ordenar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. requerir al dueño del rodante para entregar copia de las pólizas que amplan en exceso al rodante en mención.

5- Informes:

a) La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en su informe manifiesta que:

- Acotó que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, dado que ya ha emitido respuesta clara y de fondo a la solicitud, mediante el comunicado SLPM-14943-2022 del 28 de noviembre de 2022.
- La respuesta fue enviada a los correos de notificación informados por el apoderado en la reclamación y a la espera de la aceptación del ofrecimiento (\$1.000.000.00), recepción completa de documentos para el pago o el aporte nuevo de elementos materiales probatorios.
- Reiteró que ha cumplido la obligación constitucional de protección al derecho de petición que permite garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto ha emitido contestación clara, de fondo, concreta y congruente de lo solicitado, sumado a que la acción de tutela no es el medio para dirimir controversias ordinarias de carácter civil o comercial, pues dicha competencia recae en la justicia ordinaria.
- Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del amparo, dado que no se ha vulnerado derecho alguno, y se ha dado respuesta a cada uno de los pedimentos de la accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 27 de febrero de 2023, negando el derecho de petición del accionante, al considerar que:

- La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., señaló que la respuesta fue remitida, al correo electrónico davidgonzalez121@hotmail.com, correo señalado en la reclamación, situación que es corroborada con los documentos adosados al plenario, indicando de manera clara y de fondo el ofrecimiento.

Por lo anterior resolvió:

“Primero: NEGAR el amparo reclamado, según la parte motiva de este fallo.

Segundo: NOTIFICAR en forma inmediata esta decisión a las partes en los términos establecidos por los artículos 16 y 30 del Decreto 2592 de 1991 y 5 del Decreto reglamentario 306 de 1992 y si no se dan las circunstancias de impugnación se remitirá a la Honorable Corte Constitucional.”

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la sentencia impartida argumentando que no ha recibido la contestación a la reclamación en mención, por lo cual solicita también, copia de la misma y prueba de envío.

8.- Problema jurídico:

Determinar si la respuesta emitida por la accionada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.**, fue puesta en conocimiento de la peticionaria, conforme a los presupuestos que rigen lo concerniente al derecho de petición.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”. (Subrayado fuera de texto original)

b.- Caso concreto: Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de las siguientes consideraciones:

En efecto, el Despacho considera que la respuesta brindada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el 28 de noviembre de 2022 cumple con lo solicitado de manera congruente y completa, aunado a que, tal y como se prevé, esta fue puesta en conocimiento de la peticionaria, al correo electrónico que se indicara en el acápite de notificaciones de la mentada petición.

En este punto, que es además el centro de la inconformidad de la accionante, es preciso indicar que esta, otorgó poder al profesional del derecho; DAVID ALEJANDRO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, para que la representara ante la hoy accionada, a efectos de ejercer reclamación directa por los hechos sucedidos el 25 de noviembre de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

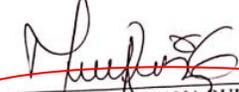
Señor:
SEGUROS DEL ESTADO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MICHELLE TATIANA RUIZ GRANADO identificada con cedula de ciudadanía C.C. N° 1026288432, MARTHA AURORA GRANADO GARAY C.C N° 51769.610 JAIRO ELIUMEN RUIZ MORENO C.C N° 79.403.958 HADER YEAMPIER IRIARTE PEDRAZA C.C N° 105361681 ~~actuando en nombre propio~~, por medio de la ~~presente~~ ~~concedo~~ poder amplio y suficiente al abogado DAVID ALEJANDRO GONZALEZ FERNANDEZ identificado con C.C N° 1.026.574.566 ~~abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 361.652 C.SJ~~ para representar a la víctima en la acción de reclamación directa contra la aseguradora del vehículo de placas WIT-610 por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de noviembre de 2020, donde se viera involucrado como presunto responsable el conductor del vehículo de servicio público de transporte

mi apoderado queda revestido de las facultades que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especiales las de: **CONCILIAR, RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, PRESENTAR LA SOLICITUD, PRESENTAR EXCEPCIONES, INTERPONER NULIDADES, APELAR, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA AFIRMAR Y NEGAR HECHOS**, en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses, por lo tanto pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado.

Otorgo,


MICHELLE TATIANA RUIZ GRANADO
C.C. N° 1026288432

Marta Granado

A la luz de ese mandato, el citado profesional; **DAVID ALEJANDRO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**, elevó la petición que hoy nos ocupa y, en esta indicó, como dirección de notificaciones, el email: davidgonzalez121@hotmail.com.

ASUNTO: RECLAMACIÓN SINIESTRO 25 de noviembre de 2020
VEHÍCULO ASEGURADO: PLACA WLT610
CONDUCTOR ASEGURADO: ANDRES GALVIS HERNANDEZ

DAVID ALEJANDRO GONZALEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 1.026.574.566 de Bogotá D.C portador de la tarjeta profesional No.361.652 abogado en ejercicio por actuando en nombre y representación de la señora MICHELLE TATIANA RUIZ GRANADO identificada con cedula de ciudadanía C.C. N° 1026288432 víctima directa, MARTHA AURORA GRANADO GARAY C.C N° 51769.610, JAIRO ELIUMEN RUIZ MORENO C.C N° 79.403.958, y HADER YEAMPIER IRIARTE PEDRAZA C.C N° 1053616811 víctimas indirectas, de conformidad con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, afectados por los daños de naturaleza material e inmaterial sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de noviembre de 2020, debido al atropello causado a la señora MICHELLE TATIANA RUIZ GRANADO por el vehículo de placa WLT610, por medio de esta reclamación me dirijo a ustedes de forma respetuosa para solicitarles el resarcimiento de los daños sufridos en el siniestro de la referencia, daños de carácter material como se describirán en el acápite de pretensiones, esto en base a los siguientes:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUCRO CESANE FUTURO \$60.561.000

Total: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS
(\$ 131.961.000)

ANEXOS

1. Copia de INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO.
2. Cedula
3. Copia de la Historia clínica
4. Copia del dictamen de medicina legal definitivo.
5. Facturas correspondientes al daño emergente.
6. Poder debidamente diligenciado por la victima.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación se me podrá notificar en el correo electrónico davidgonzalez121@hotmail.com, y el teléfono celular 3057878818

Cordialmente,

DAVID ALEJANDRO GONZALEZ

Es así que, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, al momento de emitir respuesta a la solicitud, remite la misma al correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones, esto es; davidgonzalez121@hotmail.com.



Bogotá D.C., 28/11/2022
SLPM – 14943-2022

Doctor(a)
DAVID ALEJANDRO GONZALEZ
davidgonzalez121@hotmail.com
3057878818
Bogotá D.C

REF: RECLAMACION 47626 POLIZA No. 2000063413
NÚMERO SINIESTRO: 46572-2020
PLACA TOMADOR: WLT610
ASEGURADO: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA
S.A.S – ETIB

Cordial Saludo:

Con ocasión a la solicitud presentada el día 22/11/2022, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 25 del mes de Noviembre de 2020 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** realiza un ofrecimiento único total y definitivo por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$ 1,000,000)**, por las lesiones que padeciera la señora Michell Tatiana Ruiz Granado en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

16/2/23, 07:59

Correo: Abogado PQRS – Outlook

Comunicado número 47626

Ajusta Net <rpublico@holdingvml.com>

Lun 28/11/2022 16:22

Para: davidgonzalez121@hotmail.com <davidgonzalez121@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (214 KB)

Ofrecimiento 47626.pdf;

Cordial saludo,

Envío comunicado dando respuesta a la solicitud presentada por usted ante nuestra compañía.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, no encuentra sustento la afirmación de la impugnante, toda vez que la respuesta fue puesta en conocimiento de quien tenía a su cargo su representación, conforme al mandato que esta y otros le confirieron para presentar la solicitud ante la accionada. No puede pretender que la accionante que sea notificada la respuesta a dirección diferente a la que consignó su apoderado a efectos de recibir notificaciones.

En consecuencia, encuentra este Despacho que, en efecto, estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

NAG